



**Universidad Nacional Autónoma de México
Programa Único de Especializaciones en Ciencias
De la Administración**

**Restricción temporal del uso del Certificado de Sello Digital por parte
de la Autoridad Fiscal respecto a las Transgresiones cometidas por
los Contribuyentes**

T e s i n a

Que para obtener por el título de:

Especialista en: Fiscal

Presenta:

José de Jesús Sánchez López

Tutor:

**L.C. L.D. y M.D.F. Luis Antonio Espinosa Campos
Posgrado Facultad de Contaduría y Administración**

Ciudad de México, Junio de 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco nuevamente a mi amada Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dejado ser parte de esta gran Institución ¡Goya!

A la Facultad de Contaduría y Administración y al área de Programa Único de Especializaciones en Ciencias de la Administración por darme esta oportunidad y recibirme como un estudiante de esta gran Facultad.

Gastaré toda mi vida y más...

Al Servicio de Administración Tributaria, en especial a la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "3" de la ADAF "4"

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los contribuyentes personas Físicas y personas Morales que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), tienen la obligación de expedir, dependiendo del Régimen Fiscal y las obligaciones fiscales a las cuales estén sujetos, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el cual dentro de estas obligaciones se encuentra el tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) un Certificado para el uso de Sellos Digitales.

Este Sello Digital permitirá acreditar la autoría de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que expidan las Personas Físicas y Morales.

Además de expedir los CFDI a través del uso del Certificado de Sello Digital (CSD), las personas Físicas y Morales que tributen dentro del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos, podrán emitir dichos comprobantes mediante el uso de la aplicación de mis cuentas sin utilizar un CSD para la obtención, dentro del documento, de un Sello Digital, por lo que podrán hacerlo a través de la Contraseña que el SAT otorga a estos contribuyentes; otro mecanismo para la emisión será a través de la Firma Electrónica, que será otorgada a través de las Autoridades Fiscales.

Sin embargo cuando los contribuyentes Personas Físicas que expidan CFDI emisor Ingreso, Egreso y Nómina a través de un Certificado de Sellos Digital y que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17-H fracción X, XII y XII y artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación (CFF), estos certificados podrán quedar sin efectos o se podrán restringir su uso temporalmente.

Además de los CSD que se utilicen para la emisión de CFDI, las Personas Físicas inscritas en el Régimen de Incorporación Fiscal, Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, del Régimen de los Ingresos por Enajenación de Bienes o Prestación de Servicios a través de Internet mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares, del Régimen de los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, además de los contribuyentes que tributen dentro del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos, se les podrá restringir temporalmente, así como quedar sin efectos, los mecanismos de facturación que pone a disposición las Autoridades Fiscales a través de la Plataforma "Mis Cuentas" con la cual se accede con el R.F.C. y la CONTRASEÑA.

Los supuestos que los contribuyentes pueden incurrir para que la autoridad fiscal pueda restringir el uso del CSD y posteriormente a la cancelación del mismo, son los que se establecen en los artículos 17-H fracción X, XI y XII y artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Las conductas inadecuadas y el no llevar en correcto orden el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentre inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes respecto a la actividad económica que realicen son objeto, además de las sanciones que estipula el mismo Código Fiscal en los artículos 80, 81 y 83, serán

objeto de la restricción temporal y cancelación del Certificado de Sello Digital, es por eso que al caer en alguno de los supuestos que establece el artículo 17-H fracción X, XI y XII y artículo 17-H Bis del mismo Código.

Estas conductas fueron previstas en la Reforma Fiscal de 2014, por lo que los legisladores adicionaron la fracción X al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, a fin de incorporar en el citado artículo los supuestos bajo los cuales las autoridades fiscales pudieran dejar sin efectos los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes, situación que implicaba que éstos no pudiera emitir facturas electrónicas a través de los mecanismos de facturación que el mismo SAT pone a su disposición o emitir a través de proveedores de servicios de facturación, por lo que al incurrir en alguna de los supuestos de esa fracción, los contribuyentes deberán desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, para que la autoridad pueda volver a generar un nuevo Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales.

Los contribuyentes que la autoridad fiscal les haya restringido temporalmente y/o cancelado el Certificado de Sello Digital podrán desvirtuar o subsanar las irregularidades.

Para los supuestos que la Autoridad Fiscal haya restringido el uso del Certificado de Sello Digital, los contribuyentes deberán desvirtuar las irregularidades en las cuales incurrieron y que se encuentran enlistadas en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo cual deberán aportar a la autoridad fiscal las pruebas que acrediten la corrección del incumplimiento de las obligaciones fiscales de las cuales son objeto.

Si los contribuyentes no desvirtúan el incumplimiento de obligaciones, la autoridad Fiscal podrá cancelar el Certificado de Sello Digital para que los contribuyentes no puedan emitir Comprobantes Fiscales Digitales hasta que no subsanen las irregularidades o infracciones por las cuales la Autoridad Fiscal dejó sin efectos dicho Certificado.

Es por esta razón que si algún contribuyente al que la Autoridad Fiscal le haya restringido y posteriormente cancelado el uso del Certificado de Sello Digital no podrá emitir Comprobantes Fiscales, no solamente dentro de los aplicativos que necesitan este Certificado para la emisión de Comprobantes, sino también para los mecanismos de facturación que el SAT entrega a ciertos contribuyentes de diversos Regímenes Fiscales.

El objeto de esta medida es que no permite que los contribuyentes inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes puedan expedir comprobantes fiscales para la obtención de ingresos, derivado a que se encuentran en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales o de alguna conducta irregular.

Para que los contribuyentes puedan generar nuevamente Comprobantes Fiscales deberán solicitar a la Autoridad Fiscal que en primera instancia desbloquee la restricción del Certificado de Sello Digital o de los medios de Facturación con que cuente el contribuyente, para este paso se deberán desvirtuar las irregularidades que la Autoridad

Fiscal les haga saber a través de un oficio, el cual será notificado a través de las distintas formas que engloba el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

En caso que los contribuyentes no hubieran desvirtuado las irregularidades por las que fueron objeto de la restricción de los mecanismos de facturación así como del Certificado de Sello Digital, dentro de los plazos que tuvieron, la Autoridad Fiscal podrá cancelar el CSD así como los mecanismos de facturación de manera indefinida, hasta que el contribuyente haya subsanado la irregularidad por completo.

ÍNDICE

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
HIPÓTESIS	10
CAPITULO I EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL	12
1.1 Obligación de los contribuyentes a emitir CFDI	12
1.2 ¿Qué es el Certificado de Sello Digital?.....	12
1.3 Vigencia del CSD	12
1.4 Requisitos de Validez del CSD	12
1.5 Facultades de Cancelación de CSD por parte de las Autoridades	13
1.6 Cancelación y restricción temporal de Certificados de Sello Digital.....	14
CAPITULO II ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	18
2.1 Supuestos previstos en el Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación para la restricción temporal del Certificado de Sello Digital	18
2.2 Fracción II del Artículo 17-H Bis del CFF	19
2.3 Fracción III del Artículo 17-H Bis del CFF	20
2.3.1. El contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal.	20
2.3.1.1 El contribuyente desaparezca durante el procedimiento.	22
2.3.1.2 El contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC.....	23
2.3.1. 3Se ignore el domicilio del contribuyente.....	24
2.4 Fracción V del Artículo 17-H Bis del CFF.....	26
2.5 Fracción VI del Artículo 17-H Bis del CFF.....	28
2.6 Fracción VII del Artículo 17-H Bis del CFF	29
2.7 Fracción VIII del Artículo 17-H Bis del CFF	29
2.8 Fracción IX del Artículo 17-H Bis del CFF.....	30
2.8.1 Artículo 79 CFF	31
2.8.2 Artículo 81 CFF	32
2.8.3 Artículo 83 CFF.....	35
2.8.4 Supuestos para restringir el uso del CSD	37
CAPITULO III SUPUESTOS DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE RESTRICCIÓN TEMPORAL Y BLOQUE DEL CSD.....	44
3.1 Solicitud de Aclaración.....	44
3.2 Procedimiento de Restricción.	45

3.3 Notificación del Oficio De Restricción Temporal.....	46
3.4 Procedimiento General a observarse en el caso de aclaración.	47
3.5 Presentación física de documentación.....	47
3.6 Requerimiento de información.....	48
3.7 Desahogo de procedimientos.....	48
3.8 Caso en el que se considera que no existe aclaración al no proporcionar de origen argumentos ni pruebas para subsanar o desvirtuar la causal.....	49
3.9 Resultado del caso de aclaración.....	49
3.10 Dejar sin efectos el CSD.....	50
3.11 Momento en que se deja materialmente sin efectos el CSD.....	51
3.11.1 Causales dejar sin efectos.....	51
3.12 Procedimiento de aclaración.....	52
3.12.1 Cuestiones particulares.....	52
3.13 Resultados de la revisión del caso de aclaración.....	52
3.14 Emisión de la resolución que recaiga al caso de aclaración.....	52
3.15 Desbloqueo del CSD.....	53
3.15.1 Cuando se ordene levantar el desbloqueo.....	53
BIBLIOGRAFÍA.....	54

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN.

Esta Investigación tiene como objetivo detectar las irregularidades en las que incurren los contribuyentes personas Físicas y Morales, al momento de la presentación de sus obligaciones fiscales, así como las infracciones y delitos fiscales que pudieran ser objeto para la restricción y posterior cancelación del Certificado de Sello Digital, los cuales dejarían sin efectos los medios de emisión de Comprobantes Fiscales Digitales, tal y como lo establece los artículos 17-H fracción X, XI y XII y 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que se atenderán las causas y el procedimiento para desvirtuar o subsanar las obligaciones fiscales que se hayan infringido en caso que la Autoridad Fiscal haya iniciado estas facultades, además de plantear cual sería la autocorrección para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

HIPÓTESIS

Los contribuyentes personas Fiscales y Morales que se encuentran inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, en ocasiones realizan una mala administración impositiva y que a su vez esta sea el conducto para el incumplimiento de sus obligaciones fiscales y, al mismo tiempo, el Estado deje de percibir los ingresos que se requieren para el gasto público para satisfacer las necesidades de la sociedad. Por esta razón, los Legisladores realizan un mayor número de modificaciones a las Leyes Fiscales para que así los contribuyentes no realicen este tipo de conductas que orillan a la evasión fiscal.

Derivado que los contribuyentes realizan la presentación de los pagos provisionales y mensuales fuera de los plazos que establece la legislación vigente, la determinación incorrecta de los impuestos a cargo, el desconocimiento de las leyes y que los recursos financieros destinados al pago de las contribuciones se utilizan para el pago de distintos pasivos, conduce a estos a actuar como evasores fiscales.

Es por esa razón que una de las vías que podrían contribuir al incremento de la recaudación en forma sustancial, es el combate a la evasión fiscal, por tal motivo los legisladores hicieron modificaciones al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, con lo cual buscan que los contribuyentes se corrijan de manera correcta en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como castigar el incumplimiento de las mismas.

Para que estos contribuyentes no incurran en infracciones o delitos fiscales, para que así cumplan con lo que establece las Legislaciones vigentes en materia Fiscal. Sin embargo, en ocasiones las leyes fiscales pueden ser

Una de las modificaciones más recientes fue la creación del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación

en ocasiones no cumplen con sus obligaciones fiscales, evaden el pago de impuestos, cometen infracciones que se encuentran estipuladas en el Código Fiscal de la Federación las cuales desconocen o su comportamiento en ocasiones deriva en delitos fiscales para perjuicio de Fisco Federal, sin embargo la Autoridad Fiscal, derivado de las conductas que adoptan algunos Contribuyentes cada vez realiza mayor número de

candados a los contribuyentes para evitar que caigan en dichas malas conductas, sin embargo, la ley es muy clara y se debe de acatar junto con todas sus disposiciones, Normas y Reglamentos.

CAPITULO I EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL

1.1 Obligación de los contribuyentes a emitir CFDI

Los contribuyentes personas Fiscales y Morales están obligadas a expedir Comprobantes Fiscales (CFDI) a través de las plataformas que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ofrezca para su emisión, así como de los distintos proveedores de servicios, los cuales estarán autorizados por el mismo SAT.

Cabe mencionar que estos servicios de facturación se deberán realizar a través un Certificado de Sello Digital (CSD) que el SAT expedirá a través de medios electrónicos, derivado de esto surge la primera interrogante, la cual es ¿qué es un CSD?

1.2 ¿Qué es el Certificado de Sello Digital?

El Certificado de Sello Digital (CSD), es el instrumento tecnológico utilizado por los contribuyentes para la expedición de CFDI, mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. El artículo 17 G del Código Fiscal de la Federación describe a los certificados digitales, la finalidad de estos Certificados es la de firmar digitalmente y sellar electrónicamente la cadena original las facturas emitidas por los contribuyentes, este certificado se encuentra integrado por Certificado de seguridad (.CER), Llave privada (.KEY) y Contraseña.

Las características de los Certificados de Sello Digital es identificar el Origen del CFDI, su Unicidad y las características heredadas de los certificados de firma electrónica avanzada: Integridad, No repudio, Autenticidad y Confidencialidad. Además los contribuyentes pueden tener un CSD para toda la operación, ya sea para su matriz o sus sucursales o pueden utilizar uno por cada sucursal, establecimiento o local que tengan los contribuyentes.

1.3 Vigencia del CSD

Los CSD que emita el contribuyente tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

1.4 Requisitos de Validez del CSD

Los requisitos de validez se encuentran dentro del artículo 17-G del CFF, el cual determina que los certificados para considerarse validos deben contar con los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.
- II. El código de identificación único del certificado.
- III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.
- IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cabe mencionar que dentro de las obligaciones que tiene el titular del CSD son las siguientes:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el artículo 17-J del CFF.

Sin embargo el poder legislativo determinó que en ocasiones los contribuyentes hacen uso indebido de los CSD para la emisión de comprobantes fiscales por lo que derivado de la Reforma Fiscal de 2014, se adicionó una fracción X al artículo 17 H del CFF, con la finalidad de plasmar los supuestos en los cuales la autoridad fiscal puede dejar sin efectos los certificados emitidos por el SAT a los contribuyentes, con esta medida éstos no podrían emitir comprobantes fiscales, por lo que la única manera para que de nueva cuenta se puedan expedir los comprobantes sería desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, las cuales actualizaron los supuestos a que se refieren los distintos incisos de la fracción X del artículo 17 H del CFF.

1.5 Facultades de Cancelación de CSD por parte de las Autoridades

Por su parte, con fecha 24 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), en vigor a partir del 22 de noviembre de 2015, en virtud del cual se otorgan facultades directas a las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes, de Hidrocarburos y de Servicios al Contribuyente, para cancelar, revocar o dejar sin efectos los CSD de conformidad con el CFF, así como restringir el uso del certificado de e.firma (antes FIEL) o cualquier otro mecanismo establecido en las disposiciones fiscales que permitan al contribuyente la expedición de CFDI. Cabe mencionar que el CSD no es la única manera que un contribuyente persona física puede emitir algún comprobante fiscal, ya que puede hacerlo a través de la e.firma y la contraseña, (antes CIEC).

Esta atribución que se dio a las distintas Administraciones Fiscalizadoras fue para que resolvieran cada una de ellas las solicitudes de los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en los oficios entregados a los contribuyentes.

1.6 Cancelación y restricción temporal de Certificados de Sello Digital.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que es de conocimiento público que una de las mayores afectaciones al fisco federal es la que ocasionan las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), que se crean con la finalidad de realizar operaciones inexistentes o simuladas y, una vez cumplido tal fin, desaparecen, y que estas empresas también se conocen como "empresas factureras".

Señala el Ejecutivo Federal que las referidas afectaciones se configuran toda vez que los receptores de los comprobantes les dan efectos fiscales de acreditamiento y deducción, con lo que no pagan impuestos y se llega al extremo de solicitar devoluciones de saldos a favor irreales. Y agrega la iniciativa que las mencionadas acciones de simulación también dan pauta para el lavado de dinero.

Asimismo, se menciona que existen empresas que fueron parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, por consecuencia, dejan de formar parte del grupo al que pertenecían y efectúan la transmisión de pérdidas fiscales, acción que resulta indebida, pues trae como consecuencia la erosión de la base del impuesto sobre la renta, con lo que evidentemente se evita el pago de dicha contribución.¹

El Ejecutivo Federal, considera que el esfuerzo de la autoridad fiscal por detener esas prácticas se ha visto reflejado en diversas modificaciones al Código Fiscal de la Federación, especialmente con la inclusión de los artículos 69-B y 69-B Bis, los cuales establecen procedimientos de inmediatez plena y eficaz que revierten y determinan consecuencias jurídicas para quienes realizan esas malas prácticas.

Para el Ejecutivo Federal parte de esas consecuencias jurídicas se concretó en las modificaciones al Código Fiscal de la Federación para 2020, al adicionar el artículo 17-H Bis, y de manera específica como supuestos para la restricción temporal del certificado de sello digital, a las empresas factureras y a quienes transmiten indebidamente pérdidas fiscales, respectivamente.

Sin embargo, en la iniciativa que se dictamina, se menciona que la característica particular del citado artículo 17-H Bis, al establecer un procedimiento en el que solamente se realiza una restricción temporal, implica que, durante el desahogo del procedimiento, el contribuyente queda en aptitud de seguir aplicando esas malas prácticas e, incluso, desaparecer durante tal procedimiento que, aunque ágil, siempre implica un tiempo que puede ser aprovechado para evitar la acción de la autoridad fiscal.

En este sentido, se señala que resulta pertinente limitar la posibilidad de que el contribuyente continúe con las malas prácticas, por lo que la iniciativa que se dictamina

¹ Gaceta Parlamentaria Número 5634-VII, Año XXIII, Lunes 19 de octubre de 2020

propone incluir las actuales fracciones IV y X del mencionado artículo 17-H Bis, como nuevas fracciones en el artículo 17- H del Código Fiscal de la Federación, a fin de que se deje de inmediato sin efectos su certificado de sello digital y así, de manera oportuna, impedir que sigan realizando las acciones que los llevaron a esa situación.

Para el Ejecutivo Federal es pertinente señalar que la medida que se propone no vulnera el derecho de audiencia que le asiste a los contribuyentes, toda vez que en los procedimientos establecidos en los citados artículos 69-B y 69-B Bis, se otorga el referido derecho de audiencia a fin de desvirtuar los hechos que se atribuyen, dentro de un plazo adecuado y razonable.

Previo a la reforma fiscal de 2020, la cancelación del certificado de sello digital (CSD) que realizaban las autoridades fiscales siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 17-H, fracción X, del Código Fiscal de la Federación (CFF), vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, representaba una afectación directa en las operaciones económicas, laborales, comerciales y tributarias de los pagadores de impuestos, ya que hasta en tanto las irregularidades detectadas no se tenían por desvirtuadas o subsanadas, no podían emitir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), ni solicitar un nuevo certificado, situación que en muchos casos se complicaba aún más cuando la autoridad no resolvía en el plazo de tres días establecido para ello. ²

Ahora bien, como parte de la evolución de dicho esquema, al amparo de la Reforma Fiscal de 2020, se modificó la fracción X del artículo 17 H del CFF, en el sentido de establecer la facultad de las autoridades fiscales de dejar sin efectos los CSD cuando una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 17 H Bis del propio CFF (artículo adicionado al amparo de la misma reforma), el contribuyente no hubiere subsanado o desvirtuado las causas por las cuales se restringió de manera temporal su CSD para la expedición de CFDI.

La primera modificación que hubo en el artículo 17-H fracción X del CFF, fue la siguiente:

Artículo 17-H fracción X vigente	Artículo 17-H fracción X modificación
X. Las autoridades fiscales:	X. Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis de este Código y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado.

² En la opinión de PRODECON “Restricción temporal del certificado de sello digital y la Contraseña, para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, Consultorio Fiscal, 2020, pag. 84-86

Las autoridades podrán iniciar dejar sin efectos fiscales el CSD a través de las fracciones que menciona el artículo 17-H Bis de manera temporal, si los contribuyentes son desvirtúan las irregularidades por las cuales se inició el acto, la autoridad podrá dejar sin efectos fiscales a través de cualquiera de los incisos que menciona el artículo 17-H del CFF.

Posteriormente, el 29 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan diversas facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, en virtud del cual se otorga a las diversas unidades administrativas del SAT la facultad de restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI en términos del artículo 17 H Bis del CFF, así como el uso del certificado de firma electrónica avanzada o el uso de cualquier otro mecanismo opcional que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI permitido en las disposiciones jurídicas aplicables y llevar en el ámbito de su competencia todos los actos y procedimientos establecidos en el citado artículo 17 H Bis del Código Fiscal de la Federación.

Con estas disposiciones, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso del CSD así combatir las conductas recurrentes de los contribuyentes que buscan medios de evasión al pago de los impuestos y evitar así contribuir con el gasto público, perjudicando al erario público y al Fisco Federal

Cabe recalcar que estas medidas de la autoridad en ningún momento pueden ser consideradas como medidas de apremio, debido a que obedecen únicamente a un control en los mecanismos de emisión de comprobantes fiscales y tener un parámetro para medir el nivel de riesgo en el que puedan caer los contribuyentes por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además que dichas medidas sólo se pueden aplicar cuando el contribuyente impida el inicio de las facultades de comprobación por parte de la Autoridad Fiscal o que interrumpa el desarrollo de la misma, como lo establece el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.³

Tal y como mencionamos anteriormente, además de la restricción del uso del CSD, la Autoridad Fiscal podrá restringir el uso de mecanismos alternos para la emisión de comprobantes fiscales, esto son los siguientes:

1. El certificado de la Firma Electrónica y/o e.firma, siempre y cuando lo utilicen las personas físicas y que cuando la emisión del comprobante fiscal se realice en el aplicativo "Servicio gratuito de generación de Factura Electrónica (CFDI) el cual se encuentra disponible dentro de la página de internet del SAT".⁴

³ **Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden

⁴ **Regla 2.7.1.6.RMF para el ejercicio 2021,** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI, siempre

2. Dentro de la aplicación de “Mis cuentas” el cual podrán utilizar las personas físicas que se encuentren tributando dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, las personas Morales del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, y las personas físicas que tributen en el Régimen de los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, de los Ingresos por la Enajenación de Bienes o la Prestación de Servicios a través de Internet, Mediante Plataformas Tecnológicas, Aplicaciones Informáticas y Similares y de los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.⁵

Por tal motivo, las Autoridades Fiscales y de acuerdo a lo que establece la regla de Resolución Miscelánea 2.2.14. podrán restringir temporalmente el CSD o el mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, cuando los contribuyentes realicen alguna de las inconsistencias que se encuentran dentro del primer párrafo del artículo 17-H Bis del CFF⁶, por lo que le harán llegar un primer oficio en el cual se informara dicha restricción a su CSD o algún otro mecanismo para la emisión de CFDI a través de cualquier plataforma autorizada para dicha emisión y dentro del mismo oficio se deberá mencionar la causa y motivo del actuar de las Autoridades.

Cuando los contribuyentes no hayan subsanado la restricción del CSD o de los medios alternos de emisión de CFDI, Autoridades Fiscales podrán Dejar sin efectos el CSD conforme al artículo 17 H, fracción X del CFF, también implica restringir los demás mecanismos que se utilicen para la expedición de CFDI.

que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada “Genera tu factura”, misma que se encuentra en el Portal del SAT.

⁵ **Regla 2.7.1.21. para el ejercicio 2021.** Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, tercer párrafo, en relación con el artículo 28, todos del CFF, los contribuyentes del RIF cuyos ingresos, en el ejercicio inmediato anterior o en cualquier momento del ejercicio no rebasen de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.); así como los contribuyentes que tributen conforme al artículo 74, primer párrafo, fracción III y Título IV, Capítulo II, Secciones I y III y Capítulo III, de la Ley del ISR, siempre y cuando los ingresos que hubieren obtenido en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), o bien, que se inscriban en el RFC en el 2021 y estimen que sus ingresos no rebasarán la citada cantidad, podrán expedir CFDI a través de “Mis cuentas”, utilizando su Contraseña. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, el cual hará las veces del sello del contribuyente emisor y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente.

⁶ **Regla 2.2.14. para el ejercicio 2021.** Para los efectos del artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un

CAPITULO II ARTÍCULO 17-H BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

2.1 Supuestos previstos en el Artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación para la restricción temporal del Certificado de Sello Digital

De acuerdo a lo que establece el artículo 17-H Bis del CFF, las Autoridades Fiscales podrán restringir el uso del CSD y de los mecanismos alternos para la emisión de CFDI con los que cuente los contribuyentes inscritos en el R.F.C., cuando incurran en alguno de los supuestos que a continuación se mencionaran.

Artículo 17-H Bis. *Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:*

- I. Detecten que los contribuyentes, en un ejercicio fiscal y estando obligados a ello, omitan la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a hacerlo en términos de las disposiciones fiscales, o de dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.*
- II. Durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca.*
- III. En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, o bien, dentro de dicho ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.*

Para efectos de esta fracción, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.

- IV. Se deroga.*
- V. Detecten que se trata de contribuyentes que se ubiquen en el supuesto a que se refiere el octavo párrafo del artículo 69-B de este Código y, que una vez transcurrido el plazo previsto en dicho párrafo no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios, ni corrigieron su situación fiscal.*
- VI. Derivado de la verificación prevista en el artículo 27 de este Código, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 de este Código.*
- VII. Detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*
- VIII. Detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos.*

- IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.*
- X. Se deroga.*

Por esta razón, cuando las Autoridades Fiscales derivado del análisis que realiza al comportamiento fiscal de los contribuyentes y el la revisión de conductas irregulares por parte de los mismos podrán restringirles temporalmente el uso del CSD y de los mecanismos alternos para la expedición de CFDI, por lo que dicha situación haría imposible la emisión de CFDI en primera instancia y, en caso de que no se subsanen o aclaren dichas conductas, procederá dejar sin efectos dichos certificados.

Las Autoridades Fiscales cuentan con atribuciones para la restricción temporal del CSD y de los mecanismos alternos para la emisión de CFDI a través de las plataformas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, así como en caso de que los contribuyentes no subsanen o desvirtúen el motivo de la restricción podrán dejar sin efectos dicho CSD.

Además la PRODECON, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad emitió el Criterio Sustantivo 12/2020, sostuvo que el artículo 17-H Bis del CFF, otorga a la autoridad fiscal una facultad reglada para iniciar el procedimiento de restricción temporal del CSD cuando el contribuyente se encuentra en alguna de las hipótesis ahí señaladas, lo que implica que previo a dejar sin efectos el citado certificado conforme al artículo 17-H, fracción X del citado ordenamiento legal, la autoridad deberá agotar el procedimiento de restricción temporal, analizando la aclaración que presente el contribuyente en la que aporte los elementos probatorios necesarios para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas, garantizándose así los principios de legalidad y seguridad jurídica.⁷

Las Autoridades Fiscales buscan a través del artículo 17-H Bis del CFF, evitar que los contribuyentes incurran en la omisión de las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujetas, tal y como se señala en la fracción I, en el cual una vez detectada la omisión de la declaración anual del ejercicio, posterior a un mes del plazo para la presentación o de dos o más declaraciones de pagos provisionales o definitivo, los cuales sean de manera consecutiva o no consecutiva.

2.2 Fracción II del Artículo 17-H Bis del CFF

La fracción II del artículo 17-H Bis del CFF, menciona que la restricción se hará cuando durante el procedimiento administrativo de ejecución no localicen al contribuyente o éste desaparezca, sin embargo para poder entender esta fracción, es necesario entender que

⁷ 12/2020/CTN/CS-SASEN (APROBADO 3RA. SESIÓN ORDINARIA 26/03/2020) CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL. FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA “DEJARLO SIN EFECTOS” Y PARA “RESTRINGIRLO TEMPORALMENTE”

significa el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), el cual se encuentra en los artículos 145 al 150 del CFF.

2.3 Fracción III del Artículo 17-H Bis del CFF

Otra de las razones que busca la autoridad para que los contribuyentes no trasgredan las obligaciones fiscales a las que se encuentran sujeto, es la fracción III, y es cuando las autoridades cuando dentro del ejercicio de facultades de comprobación detecten que:

- El contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal.
- El contribuyente desaparezca durante el procedimiento.
- El contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC.
- Se ignore el domicilio del contribuyente.

Por lo que, cuando hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación que establece el artículo 42 del CFF, las autoridades fiscales determinen que el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio fiscal, que desocupó o abandonó el mismo sin presentar el aviso correspondiente⁸, o bien, se ignore su domicilio, según sea el caso, deberá levantar las actas circunstanciadas o constancias de hechos en donde se acredite dicha situación; debiendo circunstanciarse los hechos que se conocieron a través de la diligencia o diligencias respectivas, estableciendo que el personal que a nombre de las autoridades fiscales, hayan acudido al domicilio fiscal del contribuyente para constatar actuante efectivamente se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente, la hora y fecha en que se practicó la diligencia correspondiente, así como los datos necesarios que permitan evidenciar que se llevaron a cabo todas las gestiones o actuaciones necesarias para tratar de localizar al contribuyente, sin que ello fuera posible, asentando las razones que permitan establecer la forma en que se corroboró dicha información.

Para saber cuáles son las conductas que llevan a que un contribuyente se encuentre como no localizado, la autoridad fiscal deberá tener en cuenta lo siguiente:

2.3.1. El contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal.

Para que la autoridad fiscal realice las facultades de realizar la restricción temporal del uso del CSD para la expedición del CFDI, deberá constatar que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal cuando la misma autoridad fiscal se presente al mismo y no encuentre al contribuyente para notificarlo, y sea imposible dejar el citatorio, debido a que nadie atendió la notificación en el domicilio fiscal.

En este sentido, para que la autoridad determine que él contribuyente se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal, deberá contar con los siguientes puntos:

- El contribuyente no haya presentado cambio de aviso de domicilio fiscal.

⁸ **Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales

- Contar con un acta circunstanciada en donde se haya hecho constar alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente aun y cuando haya recibido el citatorio, en el cual se manifiesta el día y la hora señalados para la realización de la diligencia, nadie abrió la puerta.

Sin embargo, cabe señalar que para que la diligencia se haya podido realizar, la autoridad fiscal debió entregar un citatorio, ya sea al contribuyente, personal que se encontraba laborando, o cualquier persona que se encontrara dentro del domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes; pero si el día y la hora de la cita simplemente nadie abre la puerta, se entenderá que el contribuyente no está localizado en el domicilio.

Otros puntos adicionales para decir que el contribuyente se encuentra como no localizado, además del que *"nadie abrió la puerta"*, es que indiquen que el contribuyente desocupó el domicilio fiscal, que el número exterior del domicilio sea el mismo que el que hay dentro, sin embargo, la causal será siempre la desocupación del domicilio.

- b) No hay un tercero relacionado con el contribuyente dentro del domicilio fiscal

Cuando la autoridad fiscal no haya tenido lugar la entrega de citatorio o no exista un tercero el cual pueda dar información del contribuyente, se deberá contar con al menos 3 actas circunstanciadas, con una periodicidad de al menos 10 días entre cada diligencia, en las que se mencione que el contribuyente no está localizado.

La autoridad para identificar a un contribuyente que se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal contará con los elementos que disponga en sus bases de datos, actuaciones realizadas por otras autoridades fiscalizadoras que hayan realizado en el domicilio del contribuyente para la notificación de cualquier acto que emitan dichas autoridades, esto con el fin que permitan acreditar que, a pesar de que el contribuyente no se encontraba o no se localizó, se tiene certeza de que sigue siendo su domicilio. Lo anterior, se sustenta con el criterio VIII-P-2aS-443, emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- Las notificaciones un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la vozno "localizado",

cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio."

2.3.1.1 El contribuyente desaparezca durante el procedimiento.

En este contexto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 110, fracción V del CFF, ya que a través de la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero del 2014, se adhirieron varios supuestos en la exposición de motivos por parte del Ejecutivo Federal como se muestra a continuación:

"... para sustituir el tipo penal de "desocupar el local" por el de "desaparecer del lugar". Se adiciona un segundo párrafo precisando en qué casos se actualiza tal figura, al referirse al hecho de que la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas al domicilio fiscal del contribuyente dentro de un período de doce meses y no pueda practicar la diligencia correspondiente de manera personal."

En ese sentido, el artículo 110, fracción V del CFF, establece:

"V. Desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, de conformidad con la fracción II del artículo 42 de este Código, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente tenga la obligación de presentar dicho aviso, o cuando las autoridades fiscales tengan conocimiento de que fue desocupado el domicilio derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que el contribuyente desaparece del local en donde tiene su domicilio fiscal cuando la autoridad acuda en tres ocasiones consecutivas a dicho domicilio dentro de un periodo de doce meses y no pueda practicar la diligencia en términos de este Código."

Con este texto, podemos llegar al punto de relacionar a la hipótesis jurídica consistente en que el contribuyente desaparece del domicilio fiscal cuando el contribuyente no presenta ante las autoridades fiscales el aviso de cambio de domicilio y que la misma autoridad acudan por lo menos tres ocasiones al domicilio fiscal del contribuyente y derivado del dichas visitas, se obtenga como resultado que no se pudo realizar la notificación personal en ninguna de las ocasiones que hayan acudido al domicilio.⁹

Por tal motivo la autoridad fiscal, para que pueda cumplir con los plazos establecidos en el artículo 110, fracción V, segundo párrafo del CFF, y para asegurar que todas aquellas notificaciones realizadas al domicilio fiscal del contribuyente, deberá dejar constancia en

⁹ NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. FORMA DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'NO SEA LOCALIZABLE' ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013."

cada uno de los intentos en que se acuda al domicilio; además la autoridad fiscal para que pueda determinar cuándo se ubique dentro del presente supuesto de desaparición del contribuyente, se deben reunir las siguientes condiciones:

- Al amparo del ejercicio de facultades de comprobación, se hubiere realizado cuando menos alguna diligencia o actuación en el domicilio fiscal con el contribuyente, su representante legal o tercero relacionado; ello, toda vez que de los artículos 17 H Bis, fracción III y 110, fracción V del CFF, se desprende justamente que el supuesto de la desaparición se concreta con posterioridad a la entrega de la orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete, pudiendo hacerse extensivo.
- El contribuyente no haya presentado aviso de cambio domicilio fiscal.
- Se tocó insistentemente la puerta, el timbre o interfono y nadie abrió.
- No hay un vecino subyacente, o bien si hay, pero éste no proporciona ninguna información sobre si el contribuyente aún ocupa el domicilio.
- Desde afuera del domicilio no se puede apreciar si está desocupado el mismo, o bien, sí se puede apreciar, pero se observa que aún hay mobiliario dentro.
- No se tienen más elementos para que se pudiera presumir que el domicilio fue desocupado, pues en caso de tenerlos, la causal aplicable es la de "domicilio desocupado".
- Contar con al menos 3 actas circunstanciadas donde en su momento se hizo constar la desaparición del contribuyente del domicilio fiscal.

2.3.1.2 El contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente en el RFC.

En la Jurisprudencia 1a./J. 72/2009 la Primera Sala de la SCJN estableció que, para que se actualice el supuesto de desocupación del domicilio, es necesario que el local se vacíe, es decir, que se saquen del domicilio fiscal los muebles y papeles del contribuyente, ya que sólo de esa manera, se perderá por completo ese vínculo que es lo que pretendió sancionar el legislador federal.

Al respecto, se transcribe la Jurisprudencia de referencia:

"DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro

Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquélla ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el diccionario de la lengua española de la real academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad."

De tal manera, se considerará que el contribuyente desocupa su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente en el RFC, atendiendo a lo siguiente:

- Que el contribuyente no haya presentado aviso de cambio de domicilio fiscal.
- Contar con el acta circunstanciada donde se plasme que el contribuyente desocupó el domicilio fiscal, para lo que esto la autoridad fiscal que realice dichas diligencias deberá contar con los elementos, los cuales hagan mención a que el la contribuyente haya desocupado el domicilio.

2.3.1. 3 Se ignore el domicilio del contribuyente.

Cuando las autoridades fiscales acudan al domicilio fiscal del contribuyente y se encuentren en algún supuesto que lleve a determinar que se ignora el domicilio del contribuyente, el cual manifestaron ante el R.F.C. (cerciorándose que no haya existido un aviso de cambio de domicilio) y que al momento de acudir se hayan encontrado a un contribuyente diferente del que se busca y el mismo haya manifestado que no conoce al contribuyente buscado, o que conociéndolo, manifieste que tal contribuyente ya no se encuentra en ese lugar y desconoce su paradero; o bien, cuando el personal que acude a realizar la diligencia, al momento de llegar al domicilio a notificar, este se percatan que el mismo no existe; por lo que la autoridad, ante esa situación, no puede saber cuál es el domicilio fiscal donde realmente el contribuyente tiene la administración principal o el asiento principal del negocio, todo esto la misma autoridad lo deberá constatar en un acta para poder así determinar que se ignore el domicilio del contribuyente.

Una vez conociendo los supuestos en los que la autoridad fiscal podrá determinar que el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, desaparezca durante el procedimiento, desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio

correspondiente en el registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio, y tener los elementos que acrediten lo antes expuesto para que a su vez restrinjan el uso del CSD para la expedición de CFDI.

Los contribuyentes a los que se le hayan restringido el CSD por la fracción III del artículo 17-H Bis del CFF, deberán solicitar a la autoridad fiscal que el personal correspondiente realice una calificación del domicilio en términos del artículo 27 del CFF y, en caso de que dicho lugar reúna los requisitos para ser considerado como domicilio fiscal en términos del artículo 10 del CFF, se desvirtuaría dicho el supuesto de la fracción III, ahora bien si el contribuyente no reuniera los requisitos antes mencionados, ya se ubicaría al contribuyente en la fracción VI del mismo artículo, relativo a que de la verificación prevista en el artículo 27 del CFF, se detecte que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 H Bis del CFF, se entenderá que las autoridades fiscales actúan en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realizan la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica; por lo que se desprende que el supuesto establecido en dicho numeral también se actualiza cuando no hubiere sido posible iniciar el ejercicio de las facultades de comprobación precisamente porque el contribuyente no puede ser localizado en su domicilio fiscal, lo desocupe o se ignore el mismo.

Ahora bien dentro de la misma fracción III del artículo 17-H Bis del CFF menciona que como causal para restringir el uso del CSD para la expedición de CFDI, y que la autoridad fiscal al momento de realizar el ejercicio de facultades se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, En esta tesitura, se procederá a restringir el uso del CSD en aquellos casos en que, al amparo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que no existe materialidad de las operaciones sustentadas en los comprobantes fiscales, ya sea tanto para el emisor o receptor de los mismos.

Por lo que la autoridad fiscal, una vez iniciado las facultades de comprobación y al momento de levantar el acta final, si el contribuyente no logró acreditar la materialidad de las operaciones, ya sea porque no haya presentado los documentos, libros o registros para acreditar dicha materialidad de las operaciones dentro de los plazos establecidos, o bien, aun y cuando las hayas presentado, y la valoración de la autoridad concluya que persiste el que no existe materialidad, la autoridad podrá iniciar la temporal del uso del CSD para la expedición de CFDI.

Cuando el contribuyente, con posterioridad a que se haya restringido temporalmente el uso de su CSD, previamente concluida las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, podrán solicitar un Acuerdo Conclusivo o promover una Queja ante la PRODECON, los mismos deberán llevarse por separado respecto de la aclaración que en su caso ingrese el contribuyente en términos de la ficha de trámite 296/CFF del Anexo 1 de la RMF para 2021 y sus modificaciones (o la ficha que corresponda en el ejercicio

de que se trate); por lo que en todo caso, para efectos de resolver en definitiva la situación del uso de su CSD, deberá estarse al procedimiento de aclaración previsto en la ficha de trámite antes citada, con independencia de la substanciación del procedimiento de Acuerdo Conclusivo o de Queja.

O bien si el contribuyente desvirtúa o subsana las causas que originaron la aplicación de la medida por parte de la autoridad fiscal, el contribuyente deberá acreditar la materialidad de todas las operaciones, o bien, corregir su situación fiscal, lo cual repercutirá no solamente para efectos del procedimiento de aclaración tendiente al restablecimiento del uso del CSD, sino también dentro del procedimiento de auditoría y determinación de crédito fiscal.

2.4 Fracción V del Artículo 17-H Bis del CFF

La fracción V manifiesta que los contribuyentes que hayan realizado operaciones con EFOS publicados como definitivos y que dentro del plazo que establece el párrafo octavo del artículo 69-B del CFF, no hayan acreditado la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales CFDI dentro de los 30 días hábiles posterior a la publicación de la EFOS, se hará la restricción temporal del CSD por parte de la autoridad fiscal, iniciando así el oficio donde se notificara dicha irregularidad.

Por esta razón en la exposición de motivos de parte del Poder Ejecutivo, en la cual consistió en justificar el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes respaldadas con comprobantes fiscales, con los siguientes argumentos:¹⁰

- Son latentes los esquemas agresivos de evasión fiscal que afectan gravemente la recaudación fiscal.
- En el pasado, uno de los esquemas era la utilización de comprobantes fiscales apócrifos, con la finalidad de erosionar la base gravable del impuesto, al deducir y acreditar cantidades que amparaban dichos comprobantes.
- No se contaba con instrumentos eficaces para combatir frontalmente estos esquemas agresivos, aun con los controles de seguridad y requisitos de deducibilidad que sólo persuadían temporalmente la evasión.
- Las prácticas de los evasores fiscales continuaron, ahora con el tráfico de comprobantes fiscales, las cuales consisten en la colocación de comprobantes fiscales que reúnen los requisitos de deducibilidad, con los debidos flujos de dinero; sin embargo, los conceptos que amparan dichos comprobantes no tienen sentido, simplemente carecen de razón de negocio o de sustancia económica o, en su caso, las contraprestaciones están fuera de la realidad.
- En el tráfico de comprobantes fiscales, quienes los emiten y quienes los reciben están actuando de mala fe.

¹⁰ Carlos Orozco-Felgueres Loyao, La Materialidad De Los Actos Jurídicos, Ciudad de México, Procedimiento Para Las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas.

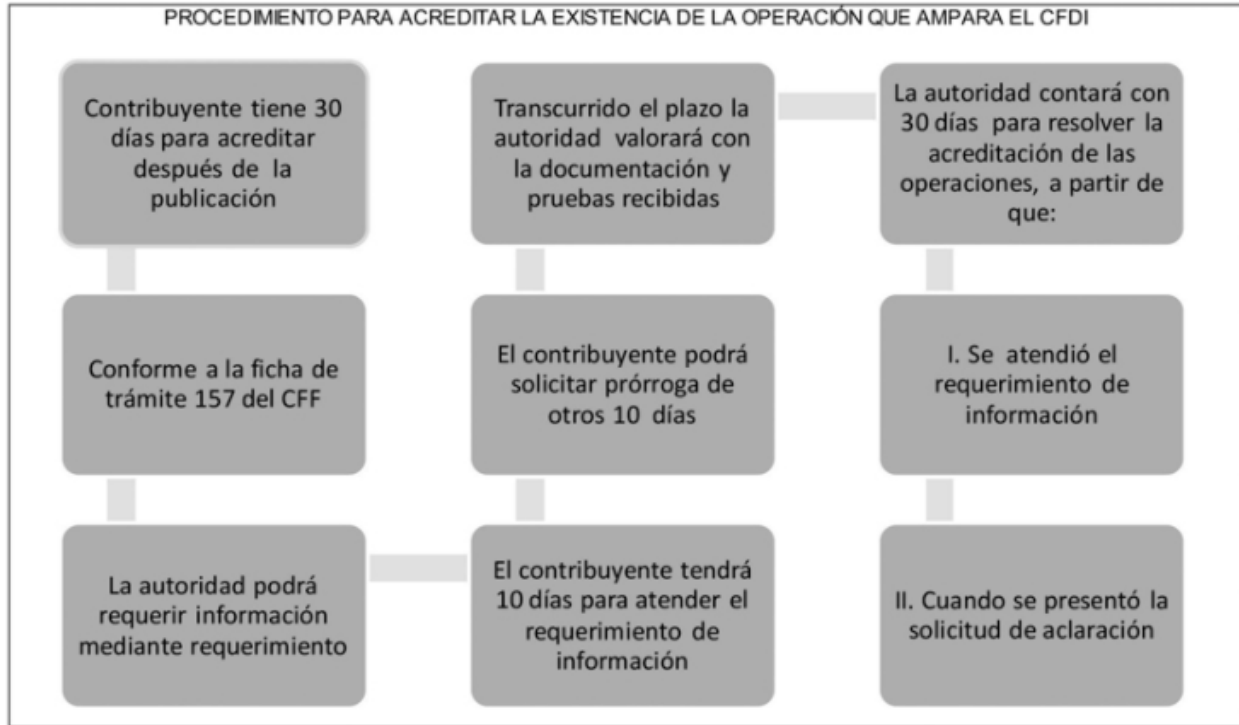
Ahora bien, de acuerdo al octavo párrafo del artículo 69-B del CFF, el cual menciona que:

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

Por tal motivo, estos contribuyentes deberán acreditar que en verdad obtuvieron los bienes o los servicios amparados en los CFDI, los cuales expidieron los contribuyentes que se encuentran en los listados del artículo 69-B del CFF.

El procedimiento para que las autoridades fiscales puedan restringir el CSD por esta fracción comenzara cuando una vez publicado la EFOS en el Diario Oficial de la Federación se quedan sin efectos fiscales los comprobantes fiscales que fueron recibidos y a su vez deducidos por los contribuyentes, por tal motivo si la contribuyente EDOS (que en este caso sería la empresa o persona que hizo deducible dichas operaciones amparadas en los CFDI) cuentan con los elementos para acreditar la materialidad de las operaciones, lo deberán manifestar ante las autoridades fiscales dentro del plazo establecido, sin embargo, si dicha materialidad no es acreditada y posterior al plazo de los 30 días que tenía la EDOS para desvirtuar la presunción que las operaciones son inexistentes, no lo hiciera, las autoridades fiscales podrán iniciar con las Facultades de Comprobación, de acuerdo al artículo 42 del CFF.

Concluido el plazo de las facultades de comprobación, se procederá a la restricción del CSD y posteriormente a la cancelación del mismo Certificado.



2.5 Fracción VI del Artículo 17-H Bis del CFF

Tal y como se había mencionado en la fracción III del artículo 17-H Bis, del CFF, cuando las autoridades fiscales realicen la restricción temporal del uso del CSD para la expedición de CFDI, cuando derivado del procedimiento de verificación previsto en el artículo 27 del CFF, detecten que el domicilio fiscal señalado por el contribuyente no cumple con los supuestos del artículo 10 del mismo cuerpo legal.

En vista de lo anterior, cuando concluido en su totalidad el procedimiento de verificaciones de domicilio fiscal que al efecto realicen esas autoridades en términos del artículo 27 del CFF, y atendiendo al giro, características y objeto social del contribuyente, adviertan que el domicilio de éste no reúne las condiciones que permitan determinar que se trata del local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, la administración de éstos, o bien, el local que utiliza para el desempeño de sus actividades y, por tanto, que no puede ser considerado como domicilio fiscal, se procederá a restringir el uso del CSD para la expedición de CFDI.

Ahora bien, para efecto de desvirtuar o subsanar la causal, el contribuyente deberá acreditar que el lugar señalado como domicilio fiscal efectivamente reúne los supuestos del artículo 10 del CFF, considerando desde luego el giro, las características y el objeto social del contribuyente. Para estos efectos, dentro del procedimiento de aclaración respectivo, la autoridad deberá llevar a cabo una nueva visita de verificación de domicilio, en términos del artículo 27 del CFF.

De la misma forma, podrá subsanar la causal, en aquellos casos en que con posterioridad a la aplicación de la medida, el contribuyente presente un aviso de cambio de domicilio

y efectivamente éste, atendiendo al giro, características y objeto social del contribuyente, reúna los supuestos del artículo 10 del CFF. De igual manera, en estos casos, dentro del procedimiento de aclaración respectivo, la autoridad deberá llevar a cabo una nueva visita de verificación de domicilio, en términos del artículo 27 del CFF.

2.6 Fracción VII del Artículo 17-H Bis del CFF

Las autoridades fiscales están facultadas para restringir provisionalmente el uso del CSD para efecto de la expedición de CFDI, cuando de conformidad con la fracción VII del artículo 17 H Bis del CFF, detecten que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, no concuerden con los señalados en los CFDI, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Cabe recalcar que en los supuestos de esta fracción, cuando dicha irregularidad consista **exclusivamente** en una diferencia entre el ingreso y/o impuesto retenido declarados, con aquellos que se contengan en CFDI expedidos por la propia contribuyente y demás información.

Cuando las de diferencias de ingresos o retenciones que requieran un análisis a mayor profundidad por parte de la autoridad fiscal, como pueden ser las diferencias de valor de actos o actividades, de impuesto causado, de deducciones, de acreditamientos, de aplicación de estímulos, etc., la autoridad no podrá restringir el CSD con sustento en la fracción VII del artículo 17 H Bis del CFF, sin que previamente, hayan iniciado las facultades de comprobación, ya que ninguna autoridad puede determinar si existen omisión al entero de las contribuciones o de los ingresos manifestado por parte del contribuyente en las declaraciones provisionales, mensuales y anuales que tenga la obligación a presentar.

Previo a la aplicación de la medida por la presente causal, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los CFDI expedidos no hayan sido cancelados por el contribuyente, que no existan en su caso CFDI de egresos vinculados con éstos, que no existan declaraciones complementarias donde se modifique el rubro de ingresos o de impuesto retenido, etc.

2.7 Fracción VIII del Artículo 17-H Bis del CFF

Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII de acuerdo a la RRMF 2.2.7. Para el ejercicio 2021, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, ingresando dirección de correo electrónico y su número de teléfono móvil.

En caso de que los contribuyentes no habiliten el buzón tributario, no registren o mantengan actualizados los medios de contacto, se les impondrá una multa de entre 3,080 y 9,250 pesos de acuerdo al artículo 86-C y 86-D del CFF.

La fracción VIII del artículo 17-H Bis del CFF dice que si los medios de contacto establecidos por el SAT, y que hayan sido registrados para el uso del buzón tributario, no son correctos o auténticos se procederá a la restricción temporal del CSD. Sin embargo, esta postura no aclara en ningún sentido como es que las autoridades fiscales puedan determinar que el medio de contacto sea correcto o auténtico, por lo que la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) realizó la siguiente pregunta en la Sexta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

¿Cuál será el soporte para confirmar que no se encuentran actualizados los medios de contacto del Buzón Tributario del contribuyente?

¿Cuál será el procedimiento que seguirá la autoridad para determinar que los medios de contacto registrados en el Buzón Tributario por el contribuyente no correctos o auténticos? Para entonces realizar la restricción temporal del uso del sello de certificado digital.

La respuesta del Servicio de Administración Tributaria fue la siguiente:

El soporte documental que confirma que los medios de contacto no se encuentran actualizados, no correctos o auténticos es el propio “Acuse de Registro y Actualización de Medios de Contacto”, el cual señala el estatus de los medios de contacto registrados por el contribuyente.

Cabe señalar que el acuse se genera en el momento en que el contribuyente registra sus medios de contacto con el estatus correspondiente.

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

✓

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación seleccionado

Fecha: 03 de Abril de 2018 12:23:27 hrs.

Con fundamento en el artículo 17-K último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación elegidos por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

Folio: VAVD9
RFC: VAVD9
CURP: VAVD9
Nombre, denominación o razón social:

Información sobre el o los Mecanismos de Comunicación registrados y/o actualizados

Correo electrónico alta: d.v.com Validado

2.8 Fracción IX del Artículo 17-H Bis del CFF

En términos de la fracción IX del artículo 17 H Bis del CFF, es posible restringir el uso del CSD para la expedición de CFDI, cuando se detecten la comisión de una o más de

las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 del CFF y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del CSD.

Las conductas infractoras de los artículos 79, 81 y 83 son las siguientes:

2.8.1 Artículo 79 CFF

Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes.

Conducta Infractora	Fracción
<p>No solicitar la inscripción al RFC cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.</p> <p>Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.</p>	I
<p>No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.</p>	II
<p>No presentar los avisos al RFC o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.</p>	III
<p>No citar la clave del RFC o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.</p>	IV
<p>Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del CFF.</p>	V
<p>Señalar como domicilio fiscal para efectos del RFC, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10 del CFF.</p>	VI
<p>No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V del CFF.</p>	VII
<p>No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX del CFF, cuando los socios o accionistas concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.</p>	VIII
<p>No verificar que la clave del RFC aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción VIII del artículo 79 del CFF (contenida en el supuesto anterior), cuando los socios o accionistas no concurran a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.</p>	IX
<p>No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o</p>	X

Conducta Infractora	Fracción
envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI del CFF.	

2.8.2 Artículo 81 CFF

Infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, y de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, etc.

Conducta Infractora	Fracción
No presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes señalados, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.	I
Presentar declaraciones, solicitudes, avisos, la información a que se refiere el artículo 17 K del CFF, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.	II
No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.	III
No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.	IV
No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo, de conformidad con las disposiciones legales, o presentarla fuera del plazo establecido.	V
No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala el Reglamento del CFF, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.	VI
No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del CFF.	VII
No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.	VIII

Conducta Infractora	Fracción
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, décimo primer párrafo del CFF, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.	IX
No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.	X
No incluir a todas las sociedades integradas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal integrado que presente la sociedad integradora en términos del artículo 63, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a todas las sociedades integradas en los términos del último párrafo del artículo 66 de dicha Ley.	XI
No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen opcional para grupos de sociedades en términos de los artículos 66, cuarto párrafo y 68, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.	XII
No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 76, fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.	XIV
No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores	XVI
No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X y 110, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores	XVII
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	XVIII
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	XIX
No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código	XX
No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	XXI
No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXII
No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores	XXIII

Conducta Infractora	Fracción
No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXIV
<p>No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código.</p> <p>Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.</p> <p>b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.</p>	XXV
No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores	XXVI
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores	XXVII
No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXVIII
No proporcionar la información señalada en el artículo 30-A de este Código o presentarla incompleta o con errores	XXIX
No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	XXX
No proporcionar la información a que se refieren los artículos 76, fracción XV, 82, fracción VII, 110, fracción VII, 118, fracción V y 128 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea	XXXI
No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código	XXXIV
No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXXVI
No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXXVII
Incumplir con la restricción prevista en el artículo 82, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	XXXVIII

Conducta Infractora	Fracción
No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XXXIX
No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31-A de este Código y 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales	XL
No ingresar la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria estando obligado a ello; ingresarla fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, o bien, no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general previstas en el artículo 28, fracción IV del Código, así como ingresarla con alteraciones que impidan su lectura	XLI
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores	XLII
No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado	XLIII
No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta	XLIV

2.8.3 Artículo 83 CFF

Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 del CFF.

Conducta Infractora	Fracción
No llevar contabilidad.	I
No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; no cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.	II
Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.	III
No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos, así como registrar gastos inexistentes.	IV
No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.	VI
No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando	VII

Conducta Infractora	Fracción
las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.	
Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet asentando la clave del registro federal de contribuyentes de persona distinta a la que adquiere el bien o el servicio o a la que contrate el uso o goce temporal de bienes.	IX
No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.	X
Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso.	XI
No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.	XII
No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.	XIII
No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción IX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	XV
No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H de este Código.	XVII
Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo de este Código, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal.	XVIII

2.8.4 Supuestos para restringir el uso del CSD

Ahora bien, cuando el contribuyente caiga en los supuestos antes mencionados la autoridad fiscal podrá iniciar el procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI, sin que antes se haya iniciado facultades de comprobación, con el simple hecho que la autoridad manifieste que cuente con alguno de los elementos de los artículos 79, 81 y 83 del CFF, se podrá notificar el oficio en el que la autoridad mencionara que se encuentra en los supuestos a que se refiere la fracción IX del artículo 17 H Bis del CFF como se muestra a continuación:

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
No solicitar la inscripción al RFC cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción I, ambos del CFF.
No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción II, ambos del CFF.
No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción III, ambos del CFF
No citar la clave del RFC o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción IV, ambos del CFF
Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del CFF.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción V, ambos del CFF
Señalar como domicilio fiscal para efectos del RFC, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10 del CFF.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción VI, ambos del CFF
No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el RFC de cada socio o accionista, al que se refiere el artículo 27, apartado B, fracción V del CFF.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción VII, ambos del CFF
No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista conforme al artículo 27, apartado B, fracción IX	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción VIII, ambos del CFF

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
del CFF, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva	
No verificar que la clave del RFC aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción VIII del artículo 79 del CFF (contenida en el supuesto anterior), cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción IX, ambos del CFF
No atender los requerimientos realizados por la autoridad fiscal, en el plazo concedido, respecto de corroborar la autenticidad, la validación o envío de instrumentos notariales para efectos de la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes, conforme al artículo 27, apartado C, fracción VI del CFF.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 79, fracción X, ambos del CFF.
No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, la información a que se refiere el artículo 17 K del CFF (mantener actualizados los medios de contacto), o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la SHCP o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción I, ambos del CFF
Presentar declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al RFC.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción II, ambos del CFF.
No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción III, ambos del CFF

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción IV, ambos del CFF
No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción V, ambos del CFF
No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento del CFF, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción VI, ambos del CFF.
No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo del CFF	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción VII, ambos del CFF.
No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción VIII, ambos del CFF.
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, décimo primer párrafo del CFF, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción IX, ambos del CFF.
No cumplir en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 del CFF	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción X, ambos del CFF.
No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 76, fracción XIII de la LISR, según sea el caso.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XIV, ambos del CFF
No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del IVA (Información mensual de IVA que hubiere retenido) a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores	Artículo 17-H, fracción X, inciso d), en relación con el diverso 81, fracción XVI, ambos del CFF.

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
<p>No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 76, fracción X, 110, fracción X de la LISR, o presentarla incompleta o con errores</p>	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XVII, ambos del CFF.</p>
<p>No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del IEPS.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Relación de personas a las que se les hubiere trasladado el impuesto en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en las operaciones y la información y documentación que el SAT señale en reglas de carácter general. 2. Precio de enajenación, valor y volumen de productos 3. Números de folio de marbetes y precintos, obtenidos, destruidos e inutilizados. 	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XVIII, ambos del CFF</p>
<p>No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del IEPS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reportar la lectura mensual de los registros de dispositivos que utilicen para llevar control físico de volumen fabricado, producido o envasado. 2. Informe que contenga número de litros producidos de conformidad con el control volumétrico. 	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XIX, ambos del CFF</p>
<p>No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley del ISR.</p>	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso. 81, fracción XXII, ambos del CFF.</p>
<p>No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 55 de la LISR</p>	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso. 81, fracción XXIV, ambos del CFF.</p>
<p>No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del IVA a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla</p>	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XXVI, ambos del CFF.</p>

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
incompleta o con errores. (Información mensual de operaciones con proveedores)	
<p>No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32 G del CFF, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos o presentarla incompleta o con errores.</p> <p>Información que deberán presentar la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, relativa a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas a las que en el mes inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de ISR, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley del ISR. 2. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el IVA y el IESPS, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago. 	<p>Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XXVII, ambos del CFF.</p>
No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 98 de la LISR.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XXVIII, ambos del CFF.
No proporcionar la información señalada en el artículo 30 A del CFF o presentarla incompleta o con errores.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XXIX, ambos del CFF.
No proporcionar la información a que se refieren los artículos 76, fracción XV, 82, fracción VII, 110, fracción VII, 118, fracción V y 128 de la LISR, o presentarla en forma extemporánea.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XXX, ambos del CFF.
No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la LISR	Artículo 17 H Bis, fracción IX, inciso d), en relación con el diverso 81, fracción XXXIX, ambos del CFF
No proporcionar la información a que se refieren los artículos 31 A del CFF y 76 A de la LISR, o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XL, ambos del CFF.
No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82 Bis de la LISR, o presentarla incompleta o con errores	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XLII, ambos del CFF.

Supuesto para restringir el uso del CSD	Fundamento Legal
No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la LISR	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 81, fracción XLIV, ambos del CFF.
No dictaminar sus estados financieros cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 32 A del CFF hubiera optado por hacerlo o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 83, fracción X, ambos del CFF.
Expedir CFDI que señalen corresponder a donativos deducibles sin contar con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del ISR y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según sea el caso	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 83, fracción XI, ambos del CFF.
No presentar o presentar de manera incompleta la declaración informativa sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32 H del CFF.	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 83, fracción XVII, ambos del CFF
Utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que tales comprobantes amparan operaciones inexistentes y, por tanto, se encuentra incluido en el listado a que se refiere el artículo 69 B, cuarto párrafo del CFF, sin que el contribuyente que los utiliza haya demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el octavo párrafo del citado artículo, salvo que el propio contribuyente, dentro del mismo plazo, haya corregido su situación fiscal	Artículo 17 H Bis, fracción IX, en relación con el diverso 83, fracción XVIII, ambos del CFF.

Conforme al artículo 17 H Bis, fracción IX del CFF, la autoridad fiscal cuenta con todas las atribuciones legales para comenzar el proceso de es posible restringir el uso del CSD para la expedición de CFDI cuando se detecte la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los diversos 79, 81 y 83 del mismo Código Fiscal de la Federación.

Pero esto no quiere decir que en algunas ocasiones la autoridad fiscal y derivado de las conductas infractoras que los contribuyentes realicen de acuerdo a los artículos antes mencionados, el realizar el proceso de restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI pudiera resultar excesivo, esto es debido a que existen infracciones que son imposibles de subsanar, que la infracción cometida haya sido subsanada previo a la notificación del oficio de restricción, que el perjuicio cometido no haya sido grave hacia el Fisco, o bien, existan otros mecanismos o medidas para subsanar la conducta del contribuyente con mayor agilidad.

Por lo que una vez mencionado lo anterior, la autoridad fiscal deberá contar con un control en la aplicación de la medida, en principio esas autoridades estarán en posibilidad de restringir el uso del CSD para la expedición de CFDI, cuando se detecte la comisión de las siguientes infracciones:

1. Omita presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales (Artículo 81, fracción I del CFF).

Cuando la conducta del contribuyente recayera en el supuesto antes mencionado, se procederá a restringir el uso del CSD, cuando se trate de obligaciones fiscales a las que se encuentren sujeto para su presentación, además de las solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales y no existan facilidades administrativas que deriven a la no presentación de las obligaciones.

La manera en que el contribuyente puede desvirtuar o subsanar la causa que motivo la restricción temporal de su CSD, será acreditando que sí presentó las declaraciones correspondientes o las solicitudes, los avisos o las constancias, previo a que la autoridad aplicará la medida, o bien, presentándolas con posterioridad a ello, o inclusive, demostrar que no estaba obligado a presentar las declaraciones.

2. Presentar declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales (Artículo 81, fracción II del CFF).

Para efectos de esta fracción la autoridad fiscal deberá previamente iniciar facultades de comprobación para determinar si el contribuyente presenta las declaraciones de manera incompleta o con errores.

En caso que se haya iniciado las facultades de comprobación la autoridad fiscal deberá señalar dentro del oficio de restricción temporal correspondiente, se deberá señalar detalladamente cuáles son las inconsistencias detectadas por la autoridad y las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad para arribar a la conclusión, señalando todas y cada una de las inconsistencias detectadas.

3. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución (Artículo 81, fracción IV del CFF).

Cuando los contribuyentes, estando obligados a la presentación de las obligaciones fiscales, de acuerdo al Régimen Fiscal en el que se encuentran inscrito en el R.F.C., no lo hicieran, la autoridad fiscal podrá iniciar la restricción del CSD para la emisión de los comprobantes fiscales.

En estos casos, se procederá a restringir el uso del CSD, cuando:

- Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento pleno que el contribuyente se encuentre dentro de los supuestos de la fracción IV del artículo 81 del CFF, es decir, cuando el contribuyente omite la efectuar el pago provisional de una contribución.

En ese supuesto, la manera en que el contribuyente puede desvirtuar o subsanar la causa que motivo la restricción temporal de su CSD, será realizando el entero total del pago provisional o mensual al que se encontraba omiso.

4. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el RCFF, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea (Artículo 81, fracción VI del CFF).

Cuando los contribuyentes realizaran algún cambio de domicilio, estos deberán presentar un aviso al R.F.C. en el cual informaran sobre el cambio de domicilio, este aviso es para que la autoridad fiscal requiera llevar a cabo alguna diligencia. Como ejemplo de lo anterior, sería ser el caso de que la autoridad no pueda notificar la liquidación (la cual propiamente ya no forma parte de las facultades de comprobación) en vista de que el contribuyente no pueda ser localizado en su domicilio y no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio.

Para que los contribuyentes puedan subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa por la que se aplicó la medida dentro de la aclaración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 H Bis del CFF, estos deberán autenticar ante la autoridad que el domicilio fiscal se encuentra como Localizado, esto se deberá demostrar mediante la presentación de un aviso de cambio de domicilio, por lo que la autoridad fiscal dará inicio a la realización de una visita de verificación de domicilio para constatar los datos proporcionados por el contribuyente en el nuevo domicilio.

5. No ingresar la información contable a través de la página de Internet del SAT estando obligado a ello o no ingresarla de conformidad con las reglas de carácter general (Artículo 81, fracción XLI del CFF).

Si los contribuyentes no ingresaran dentro de los aplicativos a los que el SAT proporciona para el envío de la contabilidad electrónica conforme a lo establece la fracción IV del artículo 28 del CFF y las reglas de carácter general, se dejará sin efectos el CSD a partir de la segunda omisión de parte del contribuyente.

Para que el contribuyente pueda desvirtuar o subsanar la causa que motivo la restricción temporal de su CSD, será enviando dichos archivos de contabilidad electrónica, los cuales le generara un acuse, el cual servirá para acreditar que sí presentó la contabilidad electrónica posterior a la notificación de la restricción.

CAPITULO III SUPUESTOS DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE RESTRICCIÓN TEMPORAL Y BLOQUE DEL CSD

3.1 Solicitud de Aclaración.

De conformidad con el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF, en relación con la regla 2.2.4. y la ficha de trámite 47/CFF contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2021, los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas por las cuales la autoridad fiscal dejó sin efectos su CSD, para ello deberán presentar las pruebas que a

su derecho convenga, a fin subsanar las irregularidades y así obtener un nuevo certificado.

Para ello, los contribuyentes presentaran un caso de aclaración, el cual se presentara en el aplicativo de la página del portal del SAT, en Mi portal registrando RFC y Contraseña del contribuyente y elige Iniciar Sesión, anexando las pruebas que soporten su aclaración. De igual manera, una vez ingresando en el portal, los contribuyentes se dirigirán al apartado de Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud y aparecerá un formulario, y ahí se deberá señalada la autoridad en la resolución mediante la cual se dejó sin efectos su CSD.

Una vez que los contribuyentes hayan ingresado el caso de aclaración, la autoridad fiscal deberá realizar la valoración de las mismas para darle conocer al contribuyente mediante respuesta del caso, si estas han sido aprobadas o desvirtuadas, en el caso del último esto debido a que no logro subsanar o desvirtuar la irregularidad.

Acorde con lo señalado en el sexto párrafo del artículo 17-H del CFF, las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes deberán atenderse en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del caso de aclaración correspondiente.

En términos de la ficha de trámite 47/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2021, las aclaraciones deben presentarse en días hábiles, antes de las 16:00 horas de lunes a jueves y antes de las 14:00 horas los viernes (De la Zona Centro de México), de lo contrario, se entenderá presentada al día hábil siguiente (De la Zona Centro de México); por lo que en este sentido para efecto las autoridades fiscales deberán considerar el día en que deberá resolverse la aclaración (incluyendo la notificación de la resolución correspondiente), debe tenerse en cuenta el día hábil y la hora en que el contribuyente presentó el caso de aclaración.

Cabe mencionar que la autoridad fiscal, una vez que el que el contribuyente ya tuvo oportunidad de formular argumentos y presentar pruebas en el primer caso de aclaración (con motivo de la restricción temporal de su CSD) y ya existe una resolución de la autoridad que se pronunció sobre el fondo del asunto, en consecuencia la finalidad del segundo caso de aclaración (con motivo que se dejó sin efectos el CSD), está acotada a únicamente a subsanar las irregularidades detectadas y ya no así para desvirtuar las causas; situación que se corrobora de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 17-H, sexto párrafo del CFF.

3.2 Procedimiento de Restricción.

Dentro de los procedimientos internos del Servicio de Administración Tributaria y sus Administraciones Generales, deberán de realizar la aprobación del caso y validación para que se pueda iniciar el proceso. Es decir, la autoridad fiscal que haya realizado el análisis del contribuyente solicitara a la Administración General de se encuentre adscrito la solicitud para iniciar el procedimiento de restricción temporal del CSD para la emisión de CFDI.

Una vez detectado el supuesto por el que procede la restricción temporal del CSD, las autoridades fiscales deberán realizar un oficio de restricción temporal.

El oficio de restricción temporal a que se refiere la regla 2.2.14. de la RMF para 2021, en relación con el artículo 17-H Bis del CFF, deberá contener lo siguiente:

- a) Estar debidamente fundado y motivado.
- b) Informar al contribuyente el supuesto o supuestos específicos de las fracciones I, II, III, V, VI, VII VIII o IX del artículo 17-H Bis del CFF, según sea el caso, en que se ubica su conducta.
- c) Indicar que derivado de la conducta realizada por el contribuyente, se restringirá temporalmente el uso del CSD que utiliza para la expedición de CFDI, con fundamento en lo dispuesto por la fracción correspondiente del artículo 17-H Bis del CFF y la regla 2.2.14. contenida en la RMF para 2021.
- d) Indicar que para estar en posibilidad de que se restablezca el uso de su certificado, el contribuyente deberá subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida ante la Autoridad Emisora, de conformidad con el procedimiento previsto en la ficha de trámite 296/CFF, contenida el Anexo 1-A de la RMF para 2021, indicando puntualmente la etiqueta que el contribuyente deberá señalar para efecto de la presentación del caso de aclaración.
- e) Ostentar la firma digital generada por el funcionario público emisor del documento.

Una vez que se tenga el oficio con los elementos antes mencionados se hará la notificación del documento generado mediante los medios electrónicos (buzón tributario), notificación personal y notificación por estrados.

3.3 Notificación del Oficio De Restricción Temporal.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido el oficio en el cual realiza la restricción temporal del CSD, esta deberá proceder a notificar el oficio al contribuyente, a través del buzón tributario.

Cuando no sea posible realizar la notificación a través de buzón tributario en virtud de que el contribuyente, estando obligado a ello no cuente con dicho mecanismo de comunicación la misma podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 17-K del CFF, en relación con el diverso 134, fracción III del mismo ordenamiento; salvo en aquellos casos en que la autoridad esté en posibilidad de realizar la notificación de manera personal y ello resulte más conveniente para la autoridad. Ahora bien, si el contribuyente no se encuentra obligado a habilitar el buzón tributario y no cuenta con tal mecanismo de comunicación, la notificación se realizará de manera personal y, en su caso, por estrados.

Una vez notificado el oficio, el contribuyente tiene la posibilidad de ingresar una aclaración, caso en el cual a más tardar al día siguiente se restablece su CSD en tanto se resuelve en definitiva su situación. Cuando los contribuyentes no hayan realizado

algún acercamiento ante la autoridad que realizó la restricción, dentro de los 40 días siguientes, se procederá a dejar sin efectos el CSD.

3.4 Procedimiento General a observarse en el caso de aclaración.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar una solicitud de aclaración a través del procedimiento que mediante reglas de carácter general determine el SAT, para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, a fin de que al día siguiente al de la presentación de la solicitud de aclaración se restablezca el uso de dicho certificado; debiendo la autoridad fiscal emitir la resolución en un plazo máximo de 10 días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente. Asimismo, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, se permitirá el uso del CSD.

Sobre el particular, acorde con la regla 2.2.14. de la RMF para 2021 y la ficha de trámite 296/CFF del Anexo 1-A de la misma resolución, los contribuyentes pueden presentar el caso de aclaración en el Portal del SAT, anexando los elementos probatorios que soporten su aclaración.

A efecto de estar en posibilidad de dar cumplimiento con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, en el sentido de restablecer el uso del CSD a más tardar el día siguiente a la presentación de la aclaración, una vez que el contribuyente presente el caso de aclaración correspondiente, la autoridad responsable y que realizó la restricción deberá quitar la restricción al CSD del contribuyente para que este pueda usar dicho Certificado.

3.5 Presentación física de documentación.

Acorde con la ficha de trámite 296/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2021, cuando derivado del volumen de la documentación que integra los elementos probatorios con los que el contribuyente pretenda desvirtuar o subsanar las irregularidades hechas de su conocimiento, no sea posible su envío electrónico a través del caso de aclaración, en el mismo se deberá indicar que no es posible entregar la documentación soporte a través del buzón tributario.

En estos casos, el contribuyente podrá entregar la documentación correspondiente ante la autoridad que emitió el oficio por el que se restringió el uso de su CSD, o bien, ante la Oficina del SAT más cercana a su domicilio, presentando escrito libre en el que se haga referencia al citado oficio y al caso de aclaración ingresado. Para estos efectos, se entenderá como fecha de presentación del caso de aclaración, la fecha en que el contribuyente realice la entrega física de la documentación que integra los citados elementos probatorios, por lo tanto, hasta que no se realice la entrega física, no se deberá realizar gestión alguna para el restablecimiento del uso del CSD.

3.6 Requerimiento de información.

Conforme al tercer párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, con el propósito de resolver la aclaración que presente el contribuyente, la autoridad fiscal podrá requerir datos, información o documentación adicional que considera necesaria, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del caso de aclaración; otorgándole para ello un plazo de 5 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos el requerimiento correspondiente. En todo caso, la formulación del requerimiento es independiente de que se realicen las gestiones para el restablecimiento del uso del CSD.

A fin de salvaguardar los intereses del fisco federal y tener un adecuado control en la aplicación de la medida, únicamente se solicitará información o documentación adicional, en aquellos casos en los que de un análisis integral a los argumentos y elementos aportados por el contribuyente en el caso de aclaración, sea posible presumir que existen posibilidades de que el contribuyente pueda subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas por las que se le restringió temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI, o bien, cuando lo aportado se encuentre suficientemente sustentado y únicamente se requieran de algunos elementos concretos para poder resolver.

En caso contrario, si del caso de aclaración se advierte que los argumentos y elementos proporcionados por el contribuyente no son los suficientemente sólidos o que existe la posibilidad de que no sean idóneos para subsanar las irregularidades o desvirtuar las causas por las que se aplicó la medida, no deberá emitirse requerimiento de información alguno, sino que se deberá emitir la resolución correspondiente en el sentido de que el contribuyente no desvirtuó ni subsano la causal.

3.7 Desahogo de procedimientos

Acorde con el penúltimo párrafo del artículo 17-H Bis del CFF, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su caso de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva. En todo caso, la práctica de diligencias o desahogo de procedimientos es independiente de que se realicen las gestiones para el restablecimiento del uso del CSD.

Al respecto, la Autoridad deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a aquél en que éste haya presentado su caso de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a 5 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente.

El plazo de 10 días para resolver la aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, último párrafo del CFF.

Como ejemplo de diligencias o procedimientos que la autoridad deba realizar para estar en aptitud de resolver la aclaración, sería realizar una verificación para determinar si el contribuyente se encuentra localizado en su domicilio fiscal, o bien, si éste reúne los requisitos del artículo 10 del CFF para considerar que califica como domicilio fiscal; ello, cuando la restricción temporal del CSD hubiere tenido lugar justamente porque el contribuyente no estaba localizado o porque el lugar señalado como domicilio fiscal no reunía las características necesarias para considerarse como tal.

3.8 Caso en el que se considera que no existe aclaración al no proporcionar de origen argumentos ni pruebas para subsanar o desvirtuar la causal.

Conforme a lo señalado en el tercer párrafo de la regla 2.2.14. de la RMF para 2021, cuando el contribuyente presente una solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del uso de su CSD, se considerará que no existe solicitud de aclaración, por lo que dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

De igual manera, la autoridad deberá hacerlo del conocimiento del contribuyente mediante resolución que se notificará en términos del CFF a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la supuesta solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.

En efecto, debe tenerse en consideración que acorde con la regla 2.2.14. de la RMF para 2021 y la ficha de trámite 296/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la misma, en las solicitudes de "aclaración" el contribuyente tiene el derecho de formular los argumentos que a su derecho convengan, así como de adjuntar la información, datos y documentos que tengan por objeto justamente subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del uso de su CSD, por lo que la omisión de dichos elementos, trae como consecuencia que se considere que no existe un caso de aclaración y, por ende, que tampoco se detonen sus consecuencias, como lo es, el tener que reestablecer el uso del CSD. Lo anterior, a fin de evitar que los contribuyentes traten de aprovecharse de la situación y conseguir que la autoridad levante la restricción temporal indebidamente con la mera presentación del pretendido caso de aclaración.

Lo antes mencionado será aplicado cuando la aclaración por parte del contribuyente carezca por completo de argumentos y pruebas, lo que implica que no existe nada que valorar por parte de la autoridad, procurando emitir y notificar la resolución correspondiente lo antes posible, sin que necesariamente la autoridad espere a agotar los 5 días otorgados por la regla 2.2.14. antes señalada.

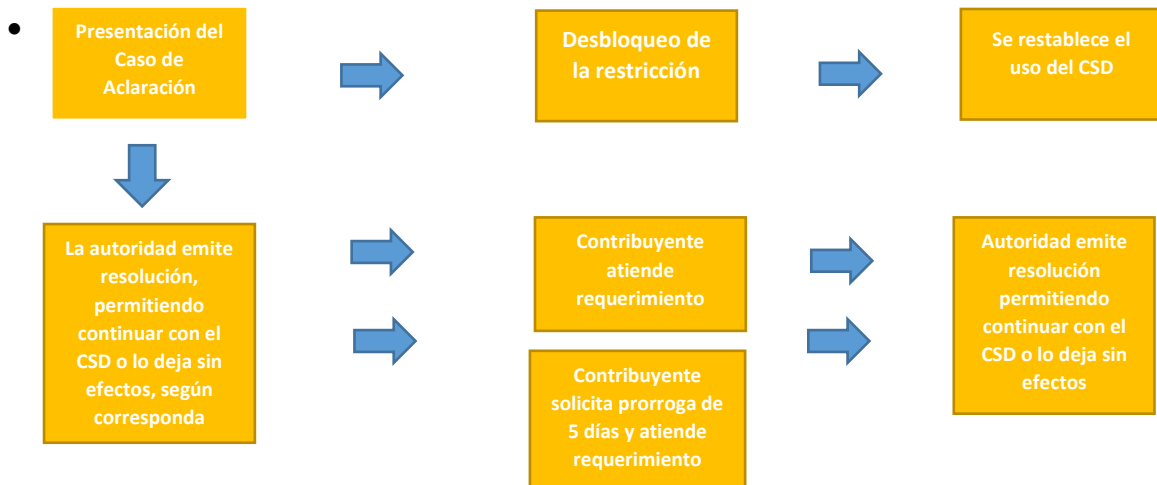
3.9 Resultado del caso de aclaración

Derivado de la valoración y análisis de lo aportado por el contribuyente en el caso de aclaración (cuando se tenga efectivamente por presentado), en su caso de la información proporcionada en atención al requerimiento de la autoridad y/o derivado de la práctica

de diligencias o desahogo de procedimientos, la autoridad deberá resolver en cualquiera de los siguientes sentidos:

Que el contribuyente subsanó las irregularidades detectadas y, por tanto, podrá continuar utilizando su CSD para la expedición de CFDI.

- Que el contribuyente desvirtuó las causas por las que se restringió temporalmente el uso de su CSD para efectos de la expedición de CFDI y, por tanto, podrá continuar utilizándolo.
- Que el contribuyente no subsanó las irregularidades detectadas y, por tanto, procede dejar sin efectos su CSD en términos del artículo 17-H, fracción X del CFF.
- Que el contribuyente no desvirtuó las causas por las que se restringió temporalmente el uso de su CSD para efectos de la expedición de CFDI y, por tanto, procede dejar sin efectos su CSD en términos del artículo 17-H, fracción X del CFF.



3.10 Dejar sin efectos el CSD

Una vez que los contribuyentes no hayan desvirtuado u/o subsanado las irregularidades por las cuales hayan restringido el CSD para la emisión de CFDI, las autoridades fiscales tendrán más tardar el día hábil siguiente posterior a los 40 días que tenían los contribuyentes para dicha aclaración; esto es a efecto de registrar el Bloqueo del caso específico en el que se dejará sin efectos el CSD del contribuyente.

Por esta razón la autoridad fiscal emitirá un oficio en donde notificara una la Resolución Administrativa a través de buzón tributario en donde informará al contribuyente que su CSD se encuentra bloqueado y sin efectos fiscales de acuerdo al artículo 17-H del Código Fiscal Federal .

Cuando no sea posible realizar la notificación a través de buzón tributario en virtud de que el contribuyente, estando obligado a ello no cuente con dicho mecanismo de comunicación la misma podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado

en el último párrafo del artículo 17-K del CFF, en relación con el diverso 134, fracción III del mismo ordenamiento; salvo en aquellos casos en que la autoridad esté en posibilidad de realizar la notificación de manera personal y ello resulte más conveniente para la autoridad.

Ahora bien, si el contribuyente no se encuentra obligado a habilitar el buzón tributario y no cuenta con tal mecanismo de comunicación, la notificación se realizará de manera personal y, en su caso, por estrados.

3.11 Momento en que se deja materialmente sin efectos el CSD

La revocación de los CSD o la restricción del mecanismo que utilice el contribuyente para la expedición de CFDI, así como el Bloqueo del RFC, se materializará hasta el día hábil siguiente a aquél en que se haya notificado la Resolución Administrativa a través de los distinto medio de notificación con los que cuentan las autoridades fiscales.

A efecto de verificar que el CSD de un contribuyente efectivamente ha quedado sin efectos, los contribuyentes podrán realizar la consulta dentro del aplicativo CertiSAT Web el estatus de dicho certificado, a más tardar el segundo día hábil siguiente a aquél se haya realizado la notificación de la Resolución Administrativa. Cuando haya quedado sin efectos un CSD, éste no podrá volver a activarse.

No se omite señalar que el CertiSAT Web no permite la consulta respecto de la restricción del certificado de e.firma o de cualquier otro mecanismo alternativo para la expedición de CFDI, distinto al CSD.

3.11.1 Causales dejar sin efectos

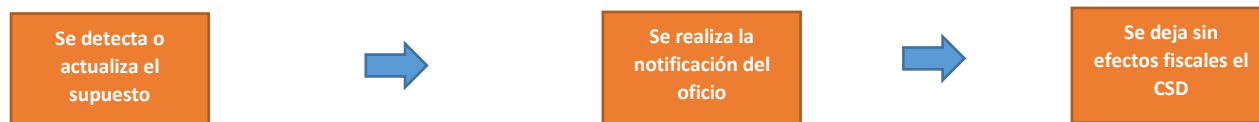
Los certificados que emita el SAT quedarán sin efectos cuando las autoridades fiscales:

- Se agote el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del CFF y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuadas las causas que motivaron la restricción temporal del certificado. (Art. 17-H, fracción X del CFF).
- Cuando el contribuyente no ingrese la aclaración dentro del plazo de 40 días siguientes a la restricción temporal (Art. 17-H, último párrafo del CFF).
- El contribuyente emisor de CFDI no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones amparadas en éstos, por lo que es un EFO definitivo (69-B, 4º párrafo, CFF) (Art. 17-H, fracción XI del CFF).
- Contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado definitivo (69-B Bis, 9º párrafo, CFF) (Art. 17-H, fracción XII del CFF).

Contribuyentes EFOS y transmisores indebidos de pérdidas fiscales.

La autoridad fiscal procederá a dejar sin efectos el CSD, una vez que se haya efectuado la notificación de la resolución individual por la que se ubique el contribuyente como EFOS en definitiva, por lo que este procedimiento no necesita esperar hasta la publicación del listado definitivo.

En el caso de los transmisores indebidos de pérdidas fiscales, sí se deberá esperar hasta que se publique el listado definitivo.



3.12 Procedimiento de aclaración

Los contribuyentes podrán subsanar las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, aportando las pruebas que a su derecho convenga, a fin de obtener un nuevo certificado (art. 17-H, sexto párrafo, regla 2.2.4. y ficha de trámite 47/CFF).

Solo es posible subsanar y no desvirtuar, dado que para ello ya tuvo lugar el procedimiento del artículo 17-H Bis, así como los establecidos en los artículos 69-B y 69 B Bis del CFF.

La aclaración se hace a través de un Caso de aclaración dentro del aplicativo de la página del SAT y la autoridad debe resolverlo dentro de los 10 días siguientes.

3.12.1 Cuestiones particulares

Cuando el volumen de las pruebas aportadas por el contribuyente no sea posible el envío a través de la plataforma del SAT, se podrá presentar la información de manera física ante la autoridad correspondiente; sin embargo, esto no omite que se deba enviar el caso de aclaración (Ficha 247/CFF).

De ser el caso, la autoridad podrá solicitar información o documentación adicional para resolver la aclaración (art. 10 RCFF), dentro de los 5 días siguientes a que ésta se presente (ficha de trámite 47/CFF), debiendo el contribuyente atender el requerimiento dentro de los 10 días siguientes (art. 10 RCFF).

De no atender el requerimiento, la aclaración se tendrá por no presentada (Art 10 RCFF).

3.13 Resultados de la revisión del caso de aclaración

Del análisis al caso de aclaración la autoridad puede resolver de 2 maneras:

Que el contribuyente subsanó las irregularidades detectadas y, por tanto, está en posibilidad de solicitar un nuevo CSD. Tratándose de la restricción del uso de mecanismos alternos, se procederá de manera simultánea, a solicitar el desbloqueo del RFC.

Que el contribuyente no subsanó las irregularidades detectadas, por lo que el contribuyente no puede solicitar un nuevo CSD.

3.14 Emisión de la resolución que recaiga al caso de aclaración

En la resolución que resuelva la aclaración se deberá indicar si el contribuyente subsanó o no las irregularidades detectadas por las que se dejó sin efectos su CSD, además

mencionar si el contribuyente podrá solicitar un nuevo CSD, o bien, que persiste el dejar sin efectos su CSD.

La autoridad deberá manifestar al contribuyente la posibilidad de interponer un medio de defensa en contra de la Resolución Administrativa, la cual originó el bloqueo del CSD. Dicha resolución se notificará por buzón tributario o, en su caso, de manera personal o por estrados.

3.15 Desbloqueo del CSD

La autoridad que realizó la restricción o el bloqueo del CSD deberá realizar el desbloqueo cuando una vez subsanada la irregularidad la contribuyente pueda generar un nuevo CSD y/o se habiliten los mecanismos para la expedición de CFDI.

Procede cuando el contribuyente subsana las irregularidades por las que se dejó sin efectos el CSD, este desbloqueo deberá aplicarse a más tardar el día hábil siguiente en que se haya emitido la respuesta en la que se resolvió el caso de aclaración.

Cuando diversas autoridades hayan dejado sin efectos el CSD de un mismo contribuyente, el desbloqueo operará hasta que éste haya subsanado las irregularidades ante cada una de las autoridades emisoras.

Cuando la autoridad fiscal haya realizado el desbloqueo, automáticamente se permitirá al contribuyente solicitar un nuevo CSD y se levantará la restricción de los mecanismos optativos tales como son los previstos en la regla 2.2.9. contenida en la RMF para 2021, cualquier otra regla que establezca un mecanismo optativo para expedición de CFDI.

3.15.1 Cuando se ordene levantar el desbloqueo

Cabe mencionar que el desbloqueo aplicara también para aquellos casos en los que derivado de la interposición de un medio de defensa o al amparo de un proceso jurisdiccional, se ordene a la Autoridad llevar a cabo el desbloqueo para el efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de obtener un nuevo CSD para la expedición de CFDI.

En estos casos, a más tardar el día hábil siguiente a que se haya recibido la instrucción de Desbloquear, o antes si la autoridad jurisdiccional indica un plazo perentorio, a efecto de inmediato proceda al Desbloqueo.

BIBLIOGRAFÍA

Orozco-Felgueres Loyao Carlos, “La Materialidad De Los Actos Jurídicos”, ed Thomson Reuters, agosto 2018.

Código Fiscal de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2021.

Preguntas Frecuentes de la Reforma Fiscal 2021, Servicio de Administración Tributaria

Sexta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente